



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 Fecha: 28/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00723	Ordinario	FERNANDO CULMA OLAYA	MILLER AVILA QUINTERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ORDENA CORRER TERMINO PARA PAGAR Y/C EXCEPCIONAR Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	27/03/2023	20-21	
41001 41 05001 2021 00536	Ordinario	CARLOS ANDRES PALECHOR	JOSE FRANKLY MONJE TAMAYO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR fecha para audiencia el 19 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES	27/03/2023		
41001 41 05001 2022 00565	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SEBASTIAN FIERRO RICO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	27/03/2023	51-52	
41001 41 05001 2023 00007	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/03/2023	311-3	
41001 41 05001 2023 00007	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto decreta medida cautelar	27/03/2023		
41001 41 05001 2023 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/03/2023	195-2	
41001 41 05001 2023 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto decreta medida cautelar	27/03/2023		
41001 41 05001 2023 00014	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SOLUCIONES LABORALES R&R SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/03/2023	49-53	
41001 41 05001 2023 00014	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SOLUCIONES LABORALES R&R SAS	Auto decreta medida cautelar	27/03/2023		
41001 41 05001 2023 00016	Ordinario	BRAJHAN HUMBERTO DÍAZ CALDERÓN	GRUPO PRADO JM SAS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	27/03/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 05001 00028	Ordinario	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ	Auto admite demanda	27/03/2023	132-1	
41001 2023	41 05001 00031	Ordinario	LILLIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ	BIOENERGY SERVICES S.A.S	Auto admite demanda	27/03/2023	55-56	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00723-00
DEMANDANTE: FERNANDO CULMA OLAYA
DEMANDADO: MILLER ÁVILA QUINTERO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de agosto de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, CDT o cualquier tipo de cuenta que posean los demandados en los bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO.

Mediante memorial de 08 de marzo de 2023, el apoderado actor informó que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado, y se acordó la notificación por conducta concluyente y el levantamiento de medida cautelares existentes en el presente proceso, por lo cual solicita al despacho que proceda de conformidad.

Conforme a lo expresado, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, con el memorial allegado que reposa en el archivo #07 expediente electrónico Cuaderno Ejecución, se verifica que el demandado conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener notificado al señor **MILLER ÁVILA QUINTERO**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Ahora bien, el artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 10 de agosto de 2022, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

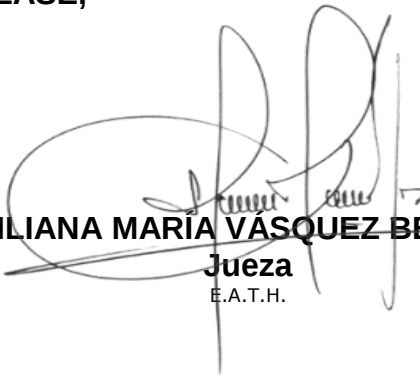
PRIMERO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **MILLER ÁVILA QUINTERO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 10 de agosto de 2023, en contra del demandado **MILLER ÁVILA QUINTERO**, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. **045.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00536-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PALECHOR
DEMANDADO: JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 22 de febrero de 2023, (archivo 25 del expediente electrónico), allegó comunicación con copia debidamente cotejada y sellada enviada al demandado **JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO** y certificado de entrega de INTERRAPIDISIMO; conforme lo anterior, la notificación personal física, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P., por lo que la apoderada actora debía continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.,

No obstante, la parte demandada mediante memorial de 02 de marzo de 2023, (**archivo #26 cuaderno 1 expediente electrónico**) a través de apoderada judicial, realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó una serie de documentos, de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia de la demanda y sus anexos, así como de su admisión, por lo que se cumple los presupuestos para tener notificado al señor **JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la abogada **NATALIA CAJIAO MORALES**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **JOSÉ FRANKLY MONJE TAMAYO**, conforme a la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **19 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **NATALIA CAJIAO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.815.615 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 31783 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00565 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SEBASTIAN FIERRO RICO

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEBASTIÁN FIERRO RICO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 02 de febrero de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 08 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que la apoderada actora no atendió el segundo cuestionamiento al escrito inicial de demanda, esto es, arrimar los anexos que componen el requerimiento de forma legible, situación que el Despacho no puede pasar por alto, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a la demanda no permiten visualizar cuales fueron los periodos en que se realizó el respectivo requerimiento, a tal punto que no pueden distinguirse los valores e incluso los nombres de los afiliados, máxime cuando el total de saldo de la deuda en el requerimiento difiere sustancialmente de lo solicitado en el escrito de demanda y en la liquidación presentada, lo que implica un incumplimiento del numeral 9° del artículo 25 del CPT y SS.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEBASTIÁN FIERRO RICO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00007 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S**, por un valor de **\$2.394.955**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$359.800**, correspondientes a los intereses moratorios a corte 11/21/2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$ 2.754.755**, junto con la respectiva certificación expedida el 24 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S**, fechado el 12 de octubre de 2022, y entregado el 20 de octubre de 2022 a la dirección Carrera 29 No. 11B-15 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 14 de febrero de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **14 de febrero de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S** del 12 de octubre de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier (Folio 17 al 32 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico). En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"DETALLES DE DEUDAS POR NO PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.394.955** por aportes pensionales; y **\$258.000** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, carrera 29 No.11 B - 15 de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 21 de octubre de 2022 (Folio 17-18 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico)

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 24 de noviembre de 2022**, lo cual se torna

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. **No. 800.138.188-1** y en contra de la sociedad **MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT. **901.313.444-9**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **VERJAN MÉNDEZ**, por los períodos correspondientes de febrero y marzo de 2022.

B. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **IBARRA PERDOMO**, por los períodos correspondientes de febrero, marzo, mayo, y agosto de 2022.

C. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, por los períodos correspondientes de febrero, marzo, mayo, y agosto de 2022.

D. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CORREDOR PACHECO**, por los períodos correspondientes de febrero marzo y mayo de 2022.

E. TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$314.955) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pensionales del afiliado **GUEDEZ ÁLVAREZ**, por los períodos correspondientes de marzo, abril y mayo de 2021.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>28 DE MARZO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>045.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00008 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, por un valor de **\$14.753.261**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; igualmente, solicita orden de pago por el valor de **\$2.382.700**, correspondientes a los intereses moratorios con corte a 21/11/2022

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$17.135.961**, expedida el 24 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a **SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.**, fechado el 12 de octubre de 2022, y entregado el 20 de octubre de 2022 a la dirección Carrera 7 P No. 35B-51 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 15 de febrero de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de febrero de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, del 12 de octubre de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier (Folio 23 al 50 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico). En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"DETALLES DE DEUDAS POR NO PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$16.241.261**, por aportes pensionales; y **\$1.794.800** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, CARRERA 7 P 35 B 51 de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 21 de octubre de 2022. (Folio 23-24 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico)

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 24 de noviembre de 2022**; sin embargo, se librará mandamiento de pago como lo ha solicitado la ejecutante bajo los siguientes argumentos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El título ejecutivo No. 16271-22, muestra que la demandada, **SERVICIOS SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, adeuda un valor total de **\$17.135.961**, que se distribuye así: **\$14.753.261** por capital y **\$2.382.700**, por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hizo la demandante a la ejecutada el 21 de octubre de 2022, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **\$18.036.061** correspondientes a **\$16.241.261** de capital y **\$1.794.800** por intereses moratorios; dicha diferencia se genera debido a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro del periodo 202208 de los afiliados MADERA DÍAZ JEÚS, BAREÑO CASTRO, CARVAJAL JIMENEZ, GRAJALES ROMAN, CUBILLOS SÁNCHEZ, RODRÍGUEZ VERGARA, y BENÍTEZ CUEVAS, por la suma de **\$160.000 c/u**; igualmente, por el mismo periodo de 202208 del afiliado MACHADO CUÉLLAR por el valor de **\$176.000** y SÁNCHEZ PEÑARANDA por el valor de **\$192.000**

La anterior situación hace que no coincidieran los valores del requerimiento con el título ejecutivo adosado en el presente proceso, no obstante, dicha divergencia no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la demandada si cobra o no ejecutivamente dichos valores que fueron objeto de requerimiento de pago.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra de la sociedad **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.** identificada con NIT. **900.949.635-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE., que corresponden al valor



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **BENÍTEZ CUEVAS**, por el período correspondiente de febrero de 2022.

B. SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$770.728) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SUÁREZ GIL**, por los períodos correspondientes a noviembre y diciembre de 2021 y enero, junio y agosto de 2022.

C. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CARVAJAL ALFONSO**, por los períodos correspondientes de julio y agosto de 2022.

D. UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PÉREZ VEGA MILENA**, por los períodos correspondientes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

E. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MEDINA BELTRAN CLEMA**, por los períodos correspondientes de julio y agosto de 2022.

F. DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.728) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROJAS PERALTA JUAN**, por los períodos correspondientes a enero y febrero de 2021.

G. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.308.276) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **OQUENDO FERNANDEZ**, por los períodos correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

H. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GARZÓN RIVAS**, por los períodos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

I. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$176.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **COLORADO TOVAR**, por el período correspondiente a septiembre de 2021.

J. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RESTREPO SÁNCHEZ**, por los períodos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

K. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.458.485) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **BETANCOURT**, por los períodos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

L. SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CRUZ LAGUNA DAYANA**, por los períodos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2022.

M. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **RODRÍGUEZ TRUJILLO**, por los períodos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

N. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ORDUÑA TORRES JHON**, por los períodos correspondientes de julio y agosto de 2022.

Ñ. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CARVAJAL JIMÉNEZ**, por el período correspondiente de enero de 2022.

O. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$149.044) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **PÉREZ RÍOS CARLOS**, por el período correspondiente de diciembre de 2021.

P. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **NEIRA BENAVIDES**, por el período correspondiente de enero de 2022.

Q. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$168.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ESPINEL PINZÓN MAYRA**, por el período correspondiente de agosto de 2022.

R. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.152.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ARANGO HIGUITA JOSÉ**, por los períodos correspondientes marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

S. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LAMILLA DELGADO**, por los períodos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

T. NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MADERA DIAZ JESÚS**, por los períodos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

U. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

V. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

W. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.  SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00014 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.

Neiva (Huila), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, por un valor de **\$2.916.092**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202107 a 202210; y por **\$691.000**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.607.092**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, fechado el 16 de diciembre de 2022, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

En auto del 15 de febrero de 2023, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, se requirió la tasación de la cuantía.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **PORVENIR S.A.** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de febrero de 2023** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, del 16 de diciembre de 2022, por correo certificado electrónico, a través de la empresa 4/72. En el oficio se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, al mismo se adjuntó el documento denominado "**Detalle de la deuda**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$2.916.092**, por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica que se avizora en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, esto es, salamanca7.7@hotmail.com, a través de 4/72, siendo debidamente recibido el 16 de diciembre de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 16 de enero de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**, identificada con NIT. No. **901.428.586-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **NAZLLY STEPHANIA ROA HORTA**, por el periodo correspondiente a marzo de 2022.

B. OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARISOL TORRES GONZÁLEZ**, por el periodo correspondiente a marzo de 2022.

C. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.364) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MERLY YOLIMA OSSA PACHO**, por el periodo correspondiente a julio de 2021.

D. UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **DONOVAN RODRIGO BARRERA MURCIA**, por los periodos correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.

E. OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JHON GEMBERSON OTALORA CHANTRE**, por el periodo correspondiente a marzo de 2022.

F. OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JESSICA ALEXANDRA GARCÍA MORALES**, por el periodo correspondiente a marzo de 2022.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

G. OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LEIDY TATIANA LONDOÑO NEUTA**, por el periodo correspondiente a marzo de 2022.

H. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.364) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CARLOS ANDRES LASSO NARVÁEZ**, por el período correspondiente a julio de 2021.

I. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$145.364) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **AIDE DIAZ CERÓN**, por el período correspondiente a julio de 2021.

J. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ALBEIRO MANTILLA MORENO**, por los períodos correspondientes de enero y marzo de 2022.

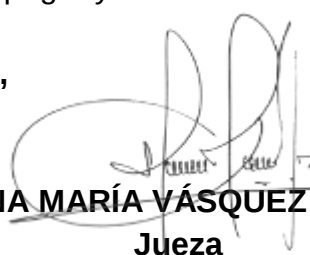
K. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) M/CTE, que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARISOL HORTA HERRERA**, por los períodos correspondientes de enero y marzo de 2022.

L. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

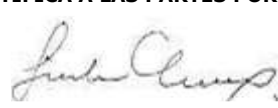
M. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00016-00
Demandante BRAJHAN HUMBERTO DÍAZ CALDERÓN
Demandado GRUPO PRADO JM S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **BRAJHAN HUMBERTO DÍAZ CALDERÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **GRUPO PRADO JM S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado la subsanación de la demanda, se observa, que, si bien es cierto el apoderado actor estimó la cuantía en un valor de **\$7.922.047**, se observa que no tuvo en cuenta la liquidación de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., la cual desde la terminación del contrato, esto es, 10 de diciembre de 2021 a la fecha de la radicación de la demanda nos arroja un valor de **\$29.850.000**:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	1	18	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	12	10	398	
ingreso Mensual:	\$ 2.250.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 75.000,00				
Total Indemnización	\$ 29.850.000,00				

En ese orden de ideas, los pedimentos arrojan un total de **\$37.772.047**; suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

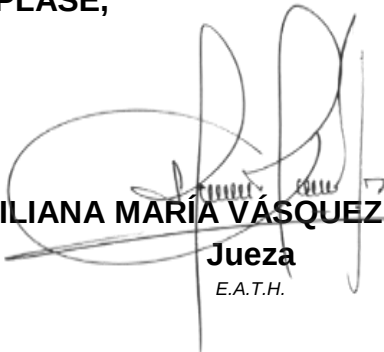
En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00028-00
Demandante CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA
Demandado PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, en nombre propio, en contra de **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 16 de febrero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, en nombre propio, en contra de **PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 045.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00031-00
Demandante LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ
Demandado BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC y OTRO

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ**, a través de apoderada, en contra de la sociedad **BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC** y, solidariamente, contra la **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – P H**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 07 de marzo de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LILIBETH KARINA UZCATEGUI AGAMEZ**, en contra de la sociedad **BIOENERGY SERVICES S.A.S. ZOMAC** y, solidariamente, contra la **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – P H**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: ÍNSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA